



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTADO No 052

RADICACION	AUTO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA
193924089001-2022-0004900	AUTO CIVIL 154	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	SANDRA VICTORIA SALAMANCA GARZÓN	5 DE JULIO DE 2023
193924089001-2023-0001000	AUTO CIVIL 155	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	SANDRA LILIANA HERNANDEZ CASTILLO – DIOMIRA PAZ HERNANDEZ	5 DE JULIO DE 2023
193924089001-2023-00011000	AUTO CIVIL 156	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	PEDRO PABLO MOSQUERA VALENCIA	5 DE JULIO DE 2023
193924089001-2023-0001200	AUTO CIVIL 157	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	SUGEY CARVAJAL MOSQUERA	5 DE JULIO DE 2023

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra Cauca, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 8:00 a.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA

Secretario

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra Cauca, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 5:00 p.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA

Secretario.

FIRMA ELECTRONICA ESTADO 052

Firmado Por:

Dennis Jagnael Cruz Piamba

Secretario Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1635e74b34262736e135dbc26dae581b5b8ad2006a51edb9b25471412b93b119**

Documento generado en 06/07/2023 07:19:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Civil : 154
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandado : Sandra Victoria Salamanca Garzón
Radicación : 19392408900120220004900
Asunto : Sigue adelante ejecución



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Se procede a dictar auto en este juicio ejecutivo incoado por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** en contra de **Sandra Victoria Salamanca Garzón**.

II. LAS PRETENSIONES.

A través de apoderado judicial, el demandante, instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, para que, por medio del trámite correspondiente, se librara mandamiento ejecutivo por el incumplimiento en el pago de las sumas de dinero contenidas en los siguientes títulos valores:

- Pagaré Nro. 021096100004805, fechado 19 de febrero de 2019, por valor total de trece millones trescientos treinta y un mil trescientos nueve pesos (\$13'331.309) MCTE, con fecha de vencimiento del 26 de octubre de 2022, que respalda la obligación Nro. 725021090074962.
- Pagaré Nro. 021096100005628, fechado 19 de junio de 2020, por valor total de seis millones doscientos ochenta y cuatro mil doscientos cuarenta y tres pesos (\$6'284.243) MCTE, con fecha de vencimiento del 26 de octubre de 2022, que respalda la obligación Nro. 725021090089860.
- Pagaré Nro. 021096100006259, fechado 17 de noviembre de 2021, por valor total de un millón cuatrocientos noventa y cinco mil setenta y siete pesos (\$1'495.077) MCTE, con fecha de vencimiento del 26 de octubre de 2022, que respalda la obligación Nro. 725021090106116.
- Pagaré Nro. 4866470212596217, fechado 11 de febrero de 2015, por valor total de ciento noventa y seis mil seiscientos veintinueve pesos (\$196.629) MCTE, con fecha de vencimiento del 26 de octubre de 2022, que respalda la obligación Nro. 4866470212596217.

Así como el pago de intereses corrientes, moratorios y se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

III. EL PROBLEMA JURÍDICO.

En el presente asunto debe el despacho resolver si ¿se cumplen los requisitos legales para que pueda continuarse con la ejecución de las obligaciones adquiridas por **Sandra Victoria Salamanca Garzón** en favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.**, dentro de este trámite ejecutivo?

IV. ANTECEDENTES.

Auto Civil : 154
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandado : Sandra Victoria Salamanca Garzón
Radicación : 19392408900120220004900
Asunto : Sigue adelante ejecución

Este despacho judicial, mediante auto 185 del 21 de noviembre de 2022 dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del demandante y en contra del demandado, por las sumas de dinero determinadas en la referida decisión, advirtiéndole al demandado de los términos que tenía para pagarlas, así como para proponer excepciones que tuviera a su favor. Así mismo en auto 55 del 14 de marzo siguiente, se aceptó reforma a la demanda en los términos allí consignados.

El mandamiento de pago se notificó por estados a la parte ejecutante el día 22 de noviembre de 2022 y del mismo modo el día 14 de marzo siguiente la reforma a la demanda. Posteriormente, el 20 de mayo de 2023, se realiza la notificación por aviso al demandado, haciendo entrega por correo certificado de la citación y los respectivos anexos y dejando constancia que allí reside el demandado. Durante el término de traslado, éste no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

V. ASPECTOS JURÍDICO PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSTANCIALES.

5.1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

5.2. Presupuestos procesales. Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.

5.3. Los títulos ejecutivos y la pretensión. El artículo 422 del C.G.P., dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Al respecto valga traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de justicia¹ al manifestar que “la claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”

Y en similares términos el Consejo de Estado² ha puntualizado: “la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición”

Obra en el proceso documentos que prestan mérito ejecutivo como lo son los pagarés Nro. 021096100004805, suscrito el 19 de febrero de 2019, por valor total de \$13'331.309;

¹ Ver sentencia STC3298-2019 - Radicación n.º 25000-22-13-000-2019-00018-01 del 14 de marzo de 2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

² Consejo de Estado, Auto del 18 de julio de 2013, radicación 1505-12, C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

Auto Civil : 154
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandado : Sandra Victoria Salamanca Garzón
Radicación : 19392408900120220004900
Asunto : Sigue adelante ejecución

021096100005628 de fecha 19 de junio de 2020, por un valor total de \$6'284.243; 021096100006259 de fecha 17 de noviembre de 2021, por un valor total de \$1'495.077; y 4866470212596217 de fecha 11 de febrero de 2015, por un valor total de \$196.629, suscritos por el demandado a favor del demandante, con fechas de vencimiento todos y cada uno, el 26 de octubre de 2022; los cuales cumplen con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que los títulos objeto de recaudo debe ser calificados como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

La obligación debe ser (i) clara, lo que significa que debe entenderse en un solo sentido; (ii) expresa, esto es, que conste en forma nítida, sin que se requiera acudir a elucubraciones o suposiciones; y (iii) exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición³.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el citado artículo 422 del C.G.P., de la sola lectura del texto de los referidos títulos, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado.

Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en el pagaré ya referido.

Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito; además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub emanine; pues la fecha en la que se debía cumplir con la obligación, ha acaecido sin que exista alguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, la respuesta a nuestro problema jurídico es afirmativa en el sentido de que se cumplen los requisitos legales para que pueda continuarse con la ejecución, como quiera que está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante quien está legitimada para accionar y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por las obligaciones cuya satisfacción aquí se pretende.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 inciso 2º ibidem, lo procedente es seguir adelante la ejecución para la satisfacción del crédito, cuyo cobro aquí se ha promovido.

VI. LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Por las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado. Igualmente, al tenor de lo consagrado en el numeral 4º del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y el inciso 1º del Literal

³ BOTERO Zuluaga, Gerardo. Guía teórica y práctica de derecho procesal del trabajo y de la Seguridad Social. Sexta Edición. Pág. 542. Grupo Editorial Ibáñez. 2016. Ver también sentencia de la Corte Suprema de Justicia 23 noviembre de 2016. Radicado 453312. MP Luis Gabriel Miranda Buelvas.

Auto Civil : 154
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandado : Sandra Victoria Salamanca Garzón
Radicación : 19392408900120220004900
Asunto : Sigue adelante ejecución

A del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 se fijan las agencias en derecho en la cantidad de un millón setenta mil pesos (\$1'070.000).

VII. LA DECISIÓN.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA SIERRA CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.** contra **Sandra Victoria Salamanca Garzón** identificada con la cédula de ciudadanía número 25.480.631, por las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago 185 del 21 de noviembre de 2022 y auto 55 del 14 de marzo de 2023.

Segundo: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que posteriormente se llegaren a embargoar de propiedad del demandado en pública subasta, para que con su producto se pague el crédito que aquí se cobra, las costas y demás emolumentos legales.

Tercero: FIJAR el valor de las agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación la cantidad de un millón sesenta mil pesos (\$1.070.000).

Cuarto: CONDENAR al ejecutado a pagar las costas del proceso a favor del demandante (Artículo 365 del C.G.P.), liquídense conforme a lo establecido en el artículo 366 ibidem.

Quinto: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
Juez

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e49adc39d42f9674c04c364719fc1f77a6f00930bef9bdceee35de42c3662e6

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL LA SIERRA CAUCA

Auto Civil : 155
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandado : Sandra Liliana Hernández Castillo y Diomira Paz Hernández
Radicación : 19392408900120230001000
Asunto : Sigue adelante ejecución



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Se procede a dictar auto en este juicio ejecutivo incoado por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** en contra de **Sandra Liliana Hernández Castillo y Diomira Paz Hernández**.

II. LAS PRETENSIONES.

A través de apoderado judicial, el demandante, instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, para que, por medio del trámite correspondiente, se librara mandamiento ejecutivo por el incumplimiento en el pago de las sumas de dinero contenidas en los siguientes títulos valores:

- Pagaré Nro. 021096100002404, suscrito el 3 de mayo de 2014, por valor total de cinco millones quinientos doce mil novecientos veinticinco pesos (\$5'512.925) m/cte., que respalda la obligación Nro. 725021090036301.
- Pagaré Nro. 021096100003749, suscrito el 21 de enero de 2017, por valor total de quince millones quinientos cinco mil doscientos setenta y tres pesos (\$15'505.273) m/cte., que respalda la obligación Nro. 725021090056526.

Así como el pago de intereses corrientes, moratorios y se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

III. EL PROBLEMA JURÍDICO.

En el presente asunto debe el despacho resolver si ¿se cumplen los requisitos legales para que pueda continuarse con la ejecución de las obligaciones adquiridas por **Sandra Liliana Hernández Castillo y Diomira Paz Hernández** en favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.**, dentro de este trámite ejecutivo?

IV. ANTECEDENTES.

Este despacho judicial, mediante auto 70 del 30 de marzo de 2023 dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del demandante y en contra de las demandadas, por las sumas de dinero determinadas en la referida decisión, advirtiéndoles de los términos que tenían para pagarlas, así como para proponer excepciones que tuvieran a su favor.

El mandamiento de pago se notificó por estados a la parte ejecutante el día 31 de marzo de 2023 y el día 26 y 20 de mayo de 2023, respectivamente, se realiza la notificación por aviso a las demandadas, haciendo entrega por correo certificado de la citación y los respectivos

Auto Civil : 155
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandado : Sandra Liliana Hernández Castillo y Diomira Paz Hernández
Radicación : 1939240890012023000100
Asunto : Sigue adelante ejecución

anexos y dejando constancia que allí residen. Durante el término de traslado, éstas no dieron cumplimiento a la obligación, ni propusieron excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

V. ASPECTOS JURÍDICO PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSTANCIALES.

5.1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

5.2. Presupuestos procesales. Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.

5.3. Los títulos ejecutivos y la pretensión. El artículo 422 del C.G.P., dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Al respecto valga traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de justicia¹ al manifestar que “la claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”

Y en similares términos el Consejo de Estado² ha puntualizado: “la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición”

Obra en el proceso documentos que prestan mérito ejecutivo como lo son los pagarés Nro. 021096100003749 de fecha 21 de enero de 2017, por un valor total de \$15'505.273 y 021096100002404, suscrito el 3 de mayo de 2014, por valor total de \$5'512.925, suscritos, el primero por ambas demandadas y el segundo únicamente por Hernández Castillo, y en favor del demandante, con fechas de vencimiento el 6 de febrero de 2019 y 13 de mayo de 2018, respectivamente, los cuales cumplen con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que los títulos objeto de recaudo debe ser calificados como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

La obligación debe ser (i) clara, lo que significa que debe entenderse en un solo sentido; (ii) expresa, esto es, que conste en forma nítida, sin que se requiera acudir a elucubraciones o

¹ Ver sentencia STC3298-2019 - Radicación n.º 25000-22-13-000-2019-00018-01 del 14 de marzo de 2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

² Consejo de Estado, Auto del 18 de julio de 2013, radicación 1505-12, C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

Auto Civil : 155
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandado : Sandra Liliana Hernández Castillo y Diomira Paz Hernández
Radicación : 19392408900120230001000
Asunto : Sigue adelante ejecución

suposiciones; y (iii) exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición³.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el citado artículo 422 del C.G.P., de la sola lectura del texto de los referidos títulos, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado.

Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en el pagaré ya referido.

Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito; además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub emanado; pues la fecha en la que se debía cumplir con la obligación, ha acaecido sin que exista alguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, la respuesta a nuestro problema jurídico es afirmativa en el sentido de que se cumplen los requisitos legales para que pueda continuarse con la ejecución, como quiera que está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante quien está legitimada para accionar y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por las obligaciones cuya satisfacción aquí se pretende.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 inciso 2º ibidem, lo procedente es seguir adelante la ejecución para la satisfacción del crédito, cuyo cobro aquí se ha promovido.

VI. LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Por las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado. Igualmente, al tenor de lo consagrado en el numeral 4º del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y el inciso 1º del Literal A del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 se fijan las agencias en derecho en la cantidad de un millón sesenta mil pesos (\$1'060.000).

VII. LA DECISIÓN.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA SIERRA CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

³ BOTERO Zuluaga, Gerardo. Guía teórica y práctica de derecho procesal del trabajo y de la Seguridad Social. Sexta Edición. Pág. 542. Grupo Editorial Ibáñez. 2016. Ver también sentencia de la Corte Suprema de Justicia 23 noviembre de 2016. Radicado 453312. MP Luis Gabriel Miranda Buelvas.

Auto Civil : 155
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandado : Sandra Liliana Hernández Castillo y Diomira Paz Hernández
Radicación : 19392408900120230001000
Asunto : Sigue adelante ejecución

Primero: SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.** contra **Sandra Liliana Hernández Castillo y Diomira Paz Hernández** identificadas con la cédula de ciudadanía número 42.139.933 y 25.479.096, respectivamente, por las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago 70 del 30 de marzo de 2023.

Segundo: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que posteriormente se llegaren a embargoar de propiedad del demandado en pública subasta, para que con su producto se pague el crédito que aquí se cobra, las costas y demás emolumentos legales.

Tercero: FIJAR el valor de las agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación la cantidad de un millón sesenta mil pesos (\$1.060.000).

Cuarto: CONDENAR al ejecutado a pagar las costas del proceso a favor del demandante (Artículo 365 del C.G.P.), liquídense conforme a lo establecido en el artículo 366 ibidem.

Quinto: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
Juez

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ca0909eb0bcf4fc868dc14d16df77ce155369736f8cc887d88f8192c268e42c9

Documento generado en 05/07/2023 11:17:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Civil : 156
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandado : Pedro Pablo Mosquera Valencia
Radicación : 19392408900120230001100
Asunto : Sigue adelante ejecución



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Se procede a dictar auto en este juicio ejecutivo incoado por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** en contra de **Pedro Pablo Mosquera valencia**.

II. LAS PRETENSIONES.

A través de apoderado judicial, el demandante, instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, para que, por medio del trámite correspondiente, se librara mandamiento ejecutivo por el incumplimiento en el pago de las sumas de dinero contenidas en los siguientes títulos valores:

- Pagaré Nro. 021096100002494, suscrito el 18 de julio de 2014, por valor total de once millones seiscientos ochenta y ocho mil ochocientos setenta y nueve pesos (\$11'688.879) m/cte., que respalda la obligación Nro. 725021090037591.
- Pagaré Nro. 021096100002921, suscrito el 20 de marzo de 2015, por valor total de diez millones seiscientos quince mil doscientos setenta y cuatro pesos (\$10'615.274) m/cte., que respalda la obligación Nro. 725021090043249.
- Pagaré Nro. 021096100003718, suscrito el 29 de diciembre de 2016, por valor total de un millón cuatrocientos cincuenta y ocho mil ciento treinta y cuatro pesos (\$1'458.134) m/cte., que respalda la obligación Nro. 725021090056226.
- Pagaré Nro. 4481860001669578, suscrito el 26 de septiembre de 2015, por valor total de trescientos setenta y seis mil doscientos cuarenta y cuatro pesos (\$376.244) m/cte., que respalda la obligación Nro. 4481860001669578.

Así como el pago de intereses corrientes, moratorios y se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

III. EL PROBLEMA JURÍDICO.

En el presente asunto debe el despacho resolver si ¿se cumplen los requisitos legales para que pueda continuarse con la ejecución de las obligaciones adquiridas por **Pedro Pablo Mosquera Valencia** en favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.**, dentro de este trámite ejecutivo?

IV. ANTECEDENTES.

Auto Civil : 156
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandado : Pedro Pablo Mosquera Valencia
Radicación : 19392408900120230001100
Asunto : Sigue adelante ejecución

Este despacho judicial, mediante auto 72 del 30 de marzo de 2023 dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del demandante y en contra del demandado, por las sumas de dinero determinadas en la referida decisión, advirtiéndole al demandado de los términos que tenía para pagarlas, así como para proponer excepciones que tuviera a su favor.

El mandamiento de pago se notificó por estados a la parte ejecutante el día 31 de marzo de 2023 y el día 25 de mayo de 2023, se realiza la notificación por aviso al demandado, haciendo entrega por correo certificado de la citación y los respectivos anexos y dejando constancia que allí reside el demandado. Durante el término de traslado, éste no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

V. ASPECTOS JURÍDICO PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSTANCIALES.

5.1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

5.2. Presupuestos procesales. Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.

5.3. Los títulos ejecutivos y la pretensión. El artículo 422 del C.G.P., dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Al respecto valga traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de justicia¹ al manifestar que “la claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”

Y en similares términos el Consejo de Estado² ha puntualizado: “la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición”

Obra en el proceso documentos que prestan mérito ejecutivo como lo son los pagarés 021096100002494 de fecha 18 de julio de 2014, por un valor total de \$11'688.879, 021096100002921 de fecha 20 de marzo de 2015, por un valor total de \$10'615.274, 021096100003718 de fecha 29 de diciembre de 2016, por un valor total de \$1'458.134 y

¹ Ver sentencia STC3298-2019 - Radicación n.º 25000-22-13-000-2019-00018-01 del 14 de marzo de 2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

² Consejo de Estado, Auto del 18 de julio de 2013, radicación 1505-12, C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

Auto Civil : 156
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandado : Pedro Pablo Mosquera Valencia
Radicación : 19392408900120230001100
Asunto : Sigue adelante ejecución

4481860001669578 de fecha 26 de septiembre de 2015, por un valor total de \$376.244, suscritos por el demandado a favor del demandante, con fechas de vencimiento cada uno, el 31 de julio de 2018, 10 de abril de 2018, 25 de enero de 2018 y 21 de marzo de 2018, respectivamente; los cuales cumplen con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que los títulos objeto de recaudo debe ser calificados como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

La obligación debe ser (i) clara, lo que significa que debe entenderse en un solo sentido; (ii) expresa, esto es, que conste en forma nítida, sin que se requiera acudir a elucubraciones o suposiciones; y (iii) exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición³.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el citado artículo 422 del C.G.P., de la sola lectura del texto de los referidos títulos, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado.

Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en el pagaré ya referido.

Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito; además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub emanine; pues la fecha en la que se debía cumplir con la obligación, ha acaecido sin que exista alguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, la respuesta a nuestro problema jurídico es afirmativa en el sentido de que se cumplen los requisitos legales para que pueda continuarse con la ejecución, como quiera que está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante quien está legitimada para accionar y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por las obligaciones cuya satisfacción aquí se pretende.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 inciso 2º ibidem, lo procedente es seguir adelante la ejecución para la satisfacción del crédito, cuyo cobro aquí se ha promovido.

VI. LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Por las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado. Igualmente, al tenor de lo consagrado en el numeral 4º del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y el inciso 1º del Literal

³ BOTERO Zuluaga, Gerardo. Guía teórica y práctica de derecho procesal del trabajo y de la Seguridad Social. Sexta Edición. Pág. 542. Grupo Editorial Ibáñez. 2016. Ver también sentencia de la Corte Suprema de Justicia 23 noviembre de 2016. Radicado 453312. MP Luis Gabriel Miranda Buelvas.

Auto Civil : 156
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandado : Pedro Pablo Mosquera Valencia
Radicación : 19392408900120230001100
Asunto : Sigue adelante ejecución

A del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 se fijan las agencias en derecho en la cantidad de un millón doscientos siete mil pesos (\$1.207.000).

VII. LA DECISIÓN.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA SIERRA CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.** contra **Pedro Pablo Mosquera Valencia** identificado con la cédula de ciudadanía número 4.752.040, por las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago 72 del 30 de marzo de 2023.

Segundo: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que posteriormente se llegaren a embargo de propiedad del demandado en pública subasta, para que con su producto se pague el crédito que aquí se cobra, las costas y demás emolumentos legales.

Tercero: FIJAR el valor de las agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación la cantidad de un millón doscientos siete mil pesos (\$1.207.000).

Cuarto: CONDENAR al ejecutado a pagar las costas del proceso a favor del demandante (Artículo 365 del C.G.P.), liquídense conforme a lo establecido en el artículo 366 ibidem.

Quinto: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
Juez

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 855e70dc7d74e5068786d937d8f42770efae6df4fe5c24b0f0df5f981ad84813

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL LA SIERRA CAUCA

Auto Civil : 157
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandado : Sugey Carvajal Mosquera
Radicación : 1939240890012023001200
Asunto : Sigue adelante ejecución



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Se procede a dictar auto en este juicio ejecutivo incoado por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** en contra de **Sugey Carvajal Mosquera**.

II. LAS PRETENSIONES.

A través de apoderado judicial, el demandante, instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, para que, por medio del trámite correspondiente, se librara mandamiento ejecutivo por el incumplimiento en el pago de las sumas de dinero contenidas en los siguientes títulos valores:

- Pagaré Nro. 069176100014465, suscrito el 3 de diciembre de 2014, por valor total de cuatro millones novecientos siete mil quinientos setenta pesos (\$4'907.570) m/cte., que respalda la obligación Nro. 725069170240060.
- Pagaré Nro. 021096100003511, suscrito el 14 de julio de 2016, por valor total de siete millones doscientos catorce mil ciento cincuenta pesos (\$7'214.150) m/cte., que respalda la obligación Nro. 725021090052306.
- Pagaré Nro. 021096100003074, suscrito el 11 de junio de 2015, por valor total de un millón ochocientos cuarenta y tres mil ochenta y un pesos (\$1'843.081) m/cte., que respalda la obligación Nro. 725021090045309.

Así como el pago de intereses corrientes, moratorios y se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

III. EL PROBLEMA JURÍDICO.

En el presente asunto debe el despacho resolver si ¿se cumplen los requisitos legales para que pueda continuarse con la ejecución de las obligaciones adquiridas por **Sugey Carvajal Mosquera** en favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.**, dentro de este trámite ejecutivo?

IV. ANTECEDENTES.

Este despacho judicial, mediante auto 74 del 30 de marzo de 2023 dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del demandante y en contra del demandado, por las sumas de dinero determinadas en la referida decisión, advirtiéndole al demandado de los términos que tenía para pagarlas, así como para proponer excepciones que tuviere a su favor.

Auto Civil : 157
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandado : Sugey Carvajal Mosquera
Radicación : 19392408900120230001200
Asunto : Sigue adelante ejecución

El mandamiento de pago se notificó por estados a la parte ejecutante el día 31 de marzo de 2023 y el día 25 de mayo de 2023, se realiza la notificación por aviso al demandado, haciendo entrega por correo certificado de la citación y los respectivos anexos y dejando constancia que allí reside el demandado. Durante el término de traslado, éste no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

V. ASPECTOS JURÍDICO PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSTANCIALES.

5.1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

5.2. Presupuestos procesales. Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.

5.3. Los títulos ejecutivos y la pretensión. El artículo 422 del C.G.P., dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Al respecto valga traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de justicia¹ al manifestar que “la claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”

Y en similares términos el Consejo de Estado² ha puntualizado: “la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición”

Obra en el proceso documentos que prestan mérito ejecutivo como lo son los pagarés Nro. 069176100014465, suscrito el 3 de diciembre de 2014, por valor total de pesos (\$4'907.570), 021096100003511 de fecha 14 de julio de 2016, por un valor total de \$7'214.150 y 021096100003074 de fecha 11 de junio de 2015, por un valor total de \$1'843.081, suscritos por el demandado a favor del demandante, con fechas de vencimiento todos y cada uno, el 19 de diciembre de 2018; 17 de junio de 2019; 31 de julio de 2019, respectivamente, los cuales cumplen con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que los títulos objeto de recaudo debe ser calificados como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

¹ Ver sentencia STC3298-2019 - Radicación n.º 25000-22-13-000-2019-00018-01 del 14 de marzo de 2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

² Consejo de Estado, Auto del 18 de julio de 2013, radicación 1505-12, C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

Auto Civil : 157
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandado : Sugey Carvajal Mosquera
Radicación : 19392408900120230001200
Asunto : Sigue adelante ejecución

La obligación debe ser (i) clara, lo que significa que debe entenderse en un solo sentido; (ii) expresa, esto es, que conste en forma nítida, sin que se requiera acudir a elucubraciones o suposiciones; y (iii) exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición³.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el citado artículo 422 del C.G.P., de la sola lectura del texto de los referidos títulos, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado.

Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en el pagaré ya referido.

Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito; además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub emanado; pues la fecha en la que se debía cumplir con la obligación, ha ocurrido sin que exista alguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, la respuesta a nuestro problema jurídico es afirmativa en el sentido de que se cumplen los requisitos legales para que pueda continuarse con la ejecución, como quiera que está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante quien está legitimada para accionar y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por las obligaciones cuya satisfacción aquí se pretende.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 inciso 2º ibidem, lo procedente es seguir adelante la ejecución para la satisfacción del crédito, cuyo cobro aquí se ha promovido.

VI. LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Por las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado. Igualmente, al tenor de lo consagrado en el numeral 4º del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y el inciso 1º del Literal A del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 se fijan las agencias en derecho en la cantidad de seiscientos noventa y ocho mil doscientos cuarenta pesos (\$698.240).

VII. LA DECISIÓN.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA SIERRA CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

³ BOTERO Zuluaga, Gerardo. Guía teórica y práctica de derecho procesal del trabajo y de la Seguridad Social. Sexta Edición. Pág. 542. Grupo Editorial Ibáñez. 2016. Ver también sentencia de la Corte Suprema de Justicia 23 noviembre de 2016. Radicado 453312. MP Luis Gabriel Miranda Buelvas.

Auto Civil : 157
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandado : Sugey Carvajal Mosquera
Radicación : 19392408900120230001200
Asunto : Sigue adelante ejecución

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.** contra **Sugey Carvajal Mosquera** identificada con la cédula de ciudadanía número 25.480.995, por las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago 74 del 30 de marzo de 2023.

Segundo: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad del demandado en pública subasta, para que con su producto se pague el crédito que aquí se cobra, las costas y demás emolumentos legales.

Tercero: FIJAR el valor de las agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación la cantidad de seiscientos noventa y ocho mil doscientos cuarenta pesos (\$698.240.000).

Cuarto: CONDENAR al ejecutado a pagar las costas del proceso a favor del demandante (Artículo 365 del C.G.P.), liquídense conforme a lo establecido en el artículo 366 ibidem.

Quinto: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
Juez

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 880f9e797c1962226c88ff42e0d1f94dd862040ae596d0dcc98980a99072f0ed

Documento generado en 05/07/2023 11:17:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>